

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 367-2004

Guatemala, 2 de diciembre del 2004

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que el Estado ejerce plena soberanía, entre otros, sobre el territorio nacional integrado por su suelo, subsuelo, aguas interiores, el mar territorial en la extensión que fija la ley y el espacio aéreo que se extiende sobre lo mismos y la zona contigua del mar adyacente al mar territorial para el ejercicio de determinadas actividades reconocidas por el derecho internacional.

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto No. 39-2003 del Congreso de la República, se aprobó el Convenio suscrito entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de los Estados Unidos de América, para cooperar en la supresión del tráfico ilícito, marítimo y aéreo de estupefacientes y sustancias Psicotrópicas, y en consecuencia, es necesario emitir las disposiciones legales que regulen la participación de las Fuerzas de Aire y Mar del Ejército de Guatemala en el marco del relacionado Convenio.

POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 183 inciso c) y e), y con fundamento en los artículos 244, 246 y 250 todos de la Constitución Política de la República; y 14 del Decreto Número 72-90 del Congreso de la República, Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala.

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA PARTICIPACIÓN DE LAS FUERZAS DE AIRE Y MAR DEL EJÉRCITO DE GUATEMALA EN CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO PARA LA COOPERACIÓN EN LA SUPRESIÓN DEL TRÁFICO ILÍCITO MARÍTIMO Y AÉREO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS

ARTICULO 1.

Este reglamento regula la participación de las Fuerzas de Aire y Mar del Ejército de Guatemala, en el marco del Convenio para cooperar en la supresión del tráfico ilícito marítimo y aéreo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, suscrito entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

ARTICULO 2.

La aplicación del Convenio a que se refiere el artículo anterior y de este Reglamento, no puede violar o tergiversar el **ejercicio del derecho de legítima defensa** inherente del personal de las Fuerzas de Aire y Mar del Ejército de Guatemala.

ARTICULO 3.

Está sujeto al Procedimiento de Interceptación toda nave o aeronave que navegue en el mar territorial o que sobrevuele el espacio aéreo guatemalteco sin la autorización de las **autoridades de tránsito naval** o aéreo y que existan motivos razonables para ser considerada sospechosa de estar involucrada en el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

ARTICULO 4.

Las operaciones que efectuarán los integrantes de las Fuerzas de Aire y Mar del Ejército de Guatemala en apoyo al combate del narcotráfico, estarán sujetas a la disponibilidad de recursos con que el Ministerio de la Defensa Nacional cuente en su momento y a los que se puedan obtener con apoyo Internacional que se proporcione para el cumplimiento del convenio de supresión del tráfico ilícito aéreo y marítimo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

ARTICULO 5.

Todas las instituciones públicas del Estado proporcionarán el apoyo necesario para el buen desempeño de las competencias encomendadas a las Fuerzas de Aire y Mar del Ejército de Guatemala a requerimiento de éstas.

ARTICULO 6.

Las incautaciones que realice cualquiera de las Fuerzas de Aire y Mar del Ejército de Guatemala, deberán ser **puestas a disposición de las autoridades civiles** correspondientes en los plazos que la ley establece para el efecto.

ARTICULO 7.

Para el cumplimiento del presente Reglamento las operaciones aéreas y marítimas estarán a cargo de la Comandancia de la Fuerza Aérea Guatemalteca, Comando Aéreo Central "La Aurora", Comando Aéreo del Norte "Teniente Coronel Danilo Eugenio Henry Sánchez", Comando Aéreo del Sur "Coronel Mario Enrique Vásquez Maldonado" y de la Comandancia de la Marina de la Defensa Nacional, Comando Naval del Pacífico y Comando Naval del Caribe, respectivamente.

ARTICULO 8.

La interceptación de una aeronave que se presume está siendo utilizada para el tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, tiene como finalidad identificarla, escoltarla o darle instrucciones para que aterrice en un aeródromo designado. En ningún caso se hará uso de las armas contra las aeronaves civiles en vuelo.

ARTICULO 9.

Para interceptar aeronaves civiles se deberán observar las normas de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y se utilizará el procedimiento siguiente:

- a. En todo momento se evitará al máximo acciones que pongan en riesgo la vida de las personas a bordo y la aeronave interceptada.
- b. La aeronave interceptora deberá aproximarse a la aeronave interceptada por detrás y luego situarse al lado izquierdo a no más de trescientos (300) metros, volando al lado de la misma para obtener la información requerida, tratando de establecer contacto por los medios preestablecidos para guiarla hacia el aeródromo designado; y,
- c. Si la aeronave no obedece las indicaciones, el interceptor la escoltará hasta que salga del país o que aterrice en territorio nacional.

ARTICULO 10.

Los buques de la Comandancia de la Marina de la Defensa Nacional, del Comando Naval del Pacífico o del Comando Naval del Caribe, en el ejercicio de la Fuerza de Mar del Ejército de Guatemala y autoridad marítima de la República, efectuarán los procedimientos de abordaje a todas las naves que naveguen en los espacios acuáticos guatemaltecos, que se presume están siendo utilizadas en el tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, tomando como base lo que para el efecto regula el Derecho Internacional.

ARTICULO 11.

Toda nave que se dirija hacia o desde territorio nacional deberá cumplir con el procedimiento establecido por la Comandancia y Capitanía de Puerto de la República, se exceptúan las naves que ejerzan el Derecho de Paso en el Mar Territorial de acuerdo al Derecho Internacional.

ARTICULO 12.

El abordaje a una nave que se presume está siendo utilizada para el tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, tiene como finalidad Identificarla, visitarla, escoltarla y darle instrucciones para llevarla al puerto nacional asignado.

ARTICULO 13.

El personal militar de un buque de la Comandancia de la Marina de la Defensa Nacional, Comando Naval del Pacífico o Comando Naval del Caribe, para abordar una nave se regirá con lo que para el efecto regula el Derecho Internacional Marítimo, y deberá ejecutar el procedimiento siguiente:

- a. Se aproximará por la popa para luego situarse en el costado que más le convenga de acuerdo con las condiciones climáticas con el propósito de abarloarse, tratando de establecer contacto por los medios preestablecidos y si no fuese posible, se enviará una embarcación menor con un grupo de abordaje.
- b. Si la nave no obedece las indicaciones, se le escoltará hasta el puerto designado o se le invitará a salir de los espacios acuáticos nacionales.
- c. Si persiste la negativa, se le hará suspender su marcha, según los procedimientos operativos de la Marina de la Defensa Nacional de acuerdo a convenios internacionales, de los cuales Guatemala sea Estado Parte.

ARTICULO 14.

Con base a los compromisos adquiridos en el marco del Convenio para cooperar en la supresión del tráfico ilícito marítimo y aéreo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y este reglamento, los integrantes de las Fuerzas de Aire y Mar del Ejército de Guatemala, están facultados para participar en el combate para suprimir las actividades delictivas internacionales, constitutivas y vinculadas con el tráfico ilícito, incluyendo impedir la fuga de los presuntos delincuentes y la protección de la evidencia.

ARTICULO 15.

El personal necesario para el cumplimiento de la misión será proporcionado por la Comandancia de la Fuerza Aérea Guatemalteca, Comando Aéreo Central "La Aurora", Comando Aéreo del Norte "Teniente Coronel Danilo Eugenio Henry Sánchez", Comando Aéreo del Sur "Coronel Mario Enrique Vásquez Maldonado", Comandancia de la Marina de la Defensa Nacional, Comando Naval del Pacífico y Comando Naval del Caribe, según corresponda.

ARTICULO 16.

Este Acuerdo Gubernativo, empezará a regir el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América, órgano oficial del Estado, y deberá darse a conocer en la Orden General del Ejército para Oficiales.

COMUNÍQUESE

OSCAR BERGER

EL MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL

**General de División
CESAR AUGUSTO MENDEZ PINELO**

**Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**